



CAUSA No. 1083-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1083-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2021, a las 08h48.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Acta de Sorteo No.220-01-12-2021-SG y razón de sorteo suscritos el 1 de diciembre de 2021, por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante. **b)** Certificación suscrita por el secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, emitida a través de Oficio Nro.TCE-SG-OM-2021-0853-O, de 2 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2021, a las 14h38, los señores Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García y Teodoro Cruz Bajaña, en sus calidades de vocales principales del GAD parroquial rural de Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas plantearon incidente de recusación en contra de los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez dentro de la causa No. 1083-2021-TCE.
2. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto dictado el 27 de octubre de 2021, a las 11h46, dispuso lo siguiente:

“...i) me doy por notificado con la presente petición de recusación; ii) Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal; iii) Por Secretaría General notifíquese a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y Ángel Torres Maldonado, en sus despachos ubicados en la sede el (sic) Tribunal Contencioso Electoral, adjuntando el escrito de



CAUSA No. 1083-2021-TCE

recusación a fin de que dentro del tiempo reglamentario, den contestación y presenten las pruebas documentales de descargo que consideren pertinentes; iv) Por Secretaría General convóquese a los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en mi contra; v) Remítase el expediente a Secretaría General a fin que mediante sorteo designe juez ponente de la recusación.”

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del señor juez, el 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo el sorteo reglamentario y le correspondió el conocimiento y la ponencia de la resolución del incidente de recusación al magíster Guillermo Ortega Caicedo para posterior resolución del Pleno del Tribunal.
4. Mediante auto dictado el 1 de diciembre de 2021, a las 11h44, el juez ponente avocó conocimiento del incidente de recusación y dispuso que por Secretaría General se haga conocer a los recusantes y a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral recusados que la ponencia del incidente de Recusación se encuentra a su cargo.
5. Mediante Acta de Sorteo No.220-01-12-2021-SG y razón de sorteo suscritos el 1 de diciembre de 2021 por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, mediante los cuales se designa al magíster Francisco Hernández Pereira, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado en esta causa.
6. Con Oficio Nro.TCE-SG-OM-2021-0853-O, de 2 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, certifica los jueces y conjuez habilitados para conocer y resolver el incidente de recusación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

7. El artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia establece que en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución;



CAUSA No. 1083-2021-TCE

y que las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

8. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentran incursos en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.
9. El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

Legitimación

10. El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentran incursos en una o más causales previstas en el citado reglamento.
11. Los señores Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García y Teodoro Cruz Bajaña, en sus calidades de vocales principales del GAD parroquial rural de Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas presentaron consulta del proceso de remoción instaurado en su contra dentro de la causa 1083-2020-TCE, por tanto, cuentan con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

Oportunidad



CAUSA No. 1083-2021-TCE

12. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 61.- Plazo para presentar la recusación. - Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

13. El sorteo de la causa se realizó el 18 de octubre de 2021, conforme se desprende del acta de sorteo respectiva, radicándose la competencia en el juez doctor Joaquín Viteri Llanga, quien admite la causa con auto de 27 de octubre 2021 a las 11h46.
14. El 19 de octubre de 2021, a las 14h38, los comparecientes plantearon incidente de recusación en contra de los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez dentro de la causa No. 1083-2021-TCE.
15. Se verifica entonces que el presente incidente de recusación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

Argumentos en los que se fundamenta la Recusación

16. Los proponentes de la recusación señalan en su escrito:

“La presente causa de RECUSACION, planteada en contra de todo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo sustentamos de conformidad a lo establecido en el Art. 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que textualmente expresa lo siguiente:

“Artículo 55.- Recusación.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al



CAUSA No. 1083-2021-TCE

Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo. (Lo subrayado y en negrita es nuestro)

Las causales, en las que se encuentran inmerso los señores Jueces Titulares que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, el DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, DR. JOQUÍN VITERI LLANGA, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO, es la causal establecida en el Art. 56 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que textualmente expresa lo siguiente:

Artículo 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: (...)

4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”

Como ya quedó detallado en los fundamentos de hecho, los señores Jueces recusados DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, DR. JOQUÍN VITERI LLANGA, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO, se pronunciaron por **PRIMERA VEZ**, dentro de la causa signada con el N°. -135-2020-TCE, en donde actuamos en calidad de LEGITIMADOS ACTIVOS, en la misma que mediante auto de INADMISIÓN, de fecha 26 de noviembre de 2020, a las 16h15, decidieron no darle trámite a la petición elevada a consulta por los suscritos, y en donde por decisión de todos los señores Jueces que conforma el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispusieron su archivo.

Asimismo, posteriormente los jueces recusados DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, DR. JOQUÍN VITERI LLANGA, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO se pronuncian por **SEGUNDA OCASIÓN**, dentro de la causa signada con el N°. -139-2020-TCE, en donde actuamos en calidad de LEGITIMADOS PASIVOS, en la misma que mediante auto de ADMISIÓN, de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 15h35, decidieron por mayoría admitir a trámite la consulta planteada por el Presidente del GAD Parroquial de Roberto Astudillo.-

De la misma forma los señores Jueces recusados DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA (actuó el juez suplente), DRA. PATRICIA



CAUSA No. 1083-2021-TCE

GUAICHA RIVERA, DR. JOQUÍN VITERI LLANGA, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO se pronunciaron por **TERCERA OCASIÓN**, dentro de la causa signada con el N°. -139-2020-TCE, en la misma que mediante RESOLUCIÓN de “ABSOLUCIÓN DE CONSULTA”, dejaron sin efecto la resolución de remoción del ejecutivo N°. - SE-OL-GADPRA-2020-001, de fecha 13 de agosto de 2020, a las 17h00, adoptada por mayoría absoluta del ÓRGANO LEGISLATIVO del GAD Parroquial de Roberto Astudillo.

Con esto queda claro, que los jueces recusados DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, DR. JOQUÍN VITERI LLANGA, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO, quienes conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, intervinieron dentro de dos causas signadas con los números N°. -135-2020-TCE y N°. -139-2020-TCE, donde se ventilaron dos procesos de CONSULTA, donde los mismos tienen la misma identidad subjetiva y objetiva; pues en el primer proceso en el que actuamos como actores, fue inadmitido y en el segundo proceso, donde actuamos como demandados dejaron sin efecto la resolución que fue adoptada por todos los suscritos.

Por tanto, amparados en lo establecido **60, 61, 62, 66 y 68 del REGLAMENTO DE TRÁMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**; en concordancia con el Art. 74 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, lo mismo que guarda conformidad con lo establecido en los Art. 76 numeral 7, literal k) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, fundamentos legalmente nuestra petición de recusación en contra de todos los señores Jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso electoral.-”

Contestación a la recusación.

Doctor Joaquín Viteri Llanga.

17. El Doctor Joaquín Viteri Llanga en escrito presentado el 28 de octubre de 2021 a las 09h30 señala en la parte pertinente lo siguiente:

*“7.- Debo manifestar de modo categórico que **NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL INVOCADA POR LOS RECUSANTES**, puesto que las causas No. 135-2020-TCE y 139-2020-TCE, se refieren al proceso de remoción instaurado y resuelto por el GAD parroquial de Roberto Astudillo, del Cantón Milagro, provincia del*



CAUSA No. 1083-2021-TCE

Guayas, en contra del señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del citado gobierno descentralizado.

En tanto que la presente causa (1083-2021-TCE) se refiere a la remoción de los señores Arana Villalva Deysi Veiki; Matute Barrionuevo Modesto Juvenal; Tomalá García Lourdes Gissela; y, Cruz Bajaña Teodoro Nicolás, Vocales principales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia rural Roberto Astudillo, del Cantón Milagro, provincia del Guayas; es decir la presente consulta ha sido presentada por otro asunto, de lo cual se infiere que el suscrito juez **NO HA RESUELTO EN OTRA INSTANCIA LA CUESTIÓN QUE SE VENTILA en la presente causa.**

8.- En tal virtud, los señores Arana Villalva Deysi Veiki; Matute Barrionuevo Modesto Juvenal; Tomalá García Lourdes Gissela; y, Cruz Bajaña Teodoro Nicolás **NO HAN DEMOSTRADO la existencia de la causal invocada,** por lo cual solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan expedir resolución – debidamente motivada- por la cual **SE NIEGUE O RECHACE LA RECUSACIÓN INDABIDAMENTE PROPUESTA.**”

Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

18. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en escrito presentado el 28 de octubre de 2021 a las 10h00 manifiesta:

“Los recusantes invocan como causal, la prevista en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: “4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila.”

Sin embargo y del análisis efectuado por el suscrito, debo manifestar que **no me encuentro incurso en la causal invocada por los proponentes del incidente de recusación** en virtud de que la consulta correspondiente a la causa Nro. 1083-2021-TCE ha sido presentada por otro asunto, diferente al ventilado en la causa Nro. 135-2020-TCE, en que este Tribunal ni siquiera analizó el fondo de la solicitud por cuanto fue inadmitida de plano por falta de competencia de este Órgano; y, diferente a los hechos resueltos en la causa Nro. 139-2020-TCE, en la que el suscrito ni siquiera fue parte del Pleno que absolvió la consulta, como lo he detallado en líneas anteriores.

(...)

Con estos antecedentes y al no haber resuelto en otra instancia el asunto que se ventila en la causa Nro. 1083-2121-TCE, solicito al





CAUSA No. 1083-2021-TCE

Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dicte la resolución correspondiente, desechar por improcedente el incidente de recusación indebidamente presentado en mi contra.”

Doctora Patricia Guaicha Rivera.

- 19.** La doctora Patricia Guaicha Rivera en escrito presentado el 29 de octubre de 2021 a las 11h51 expone: *“...Con base en la normativa expuesta, me acojo al silencio, para que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva esta petición de recusación en mi contra, conforme a las constancias procesales.”*

Doctor Ángel Torres Maldonado.

- 20.** En escrito presentado el 29 de octubre de 2021 a las 13h33, el doctor Ángel Torres Maldonado menciona:

“9. La recusación presentada dentro de la presente causa no cuenta con fundamento fáctico ni jurídico, pues las causas que refieren los recusantes no configuran la causal de recusación invocada que aducen podría darse en la sustanciación de la causa No. 1083-2021-TCE, que actualmente se encuentra pendiente de conocimiento y resolución por los jueces integrantes del Pleno de este Organismo, pues se trata de hechos distintos, en la causa No. 139-2021-TCE se resolvió sobre el proceso de remoción del Presidente del GAD Parroquial de Roberto Astudillo; y, en la presente causa se pretende verificar el cumplimiento de formalidades y procedimiento, de la remoción de los vocales principales del referido GAD.

El suscrito juez cuenta con la imparcialidad y criterio necesario y suficiente para garantizar a los consultantes un procedimiento justo y una decisión argumentada en los hechos y en los enunciados normativos que correspondan. Niego enfáticamente que tenga carga de naturaleza alguna que pueda interferir en la resolución de la presente causa, Por lo que, la presente recusación. incumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral, pues no posee elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en tina de las causales del artículo 56 ibidem.

(...)

Por cuanto el incidente de recusación no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de



Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni se configuro en ninguna causal de las establecidas en el artículo 56 ibídem. se dignarán en no aceptarla por infundada.”

Doctor Fernando Muñoz Benítez.

- 21.** En escrito presentado el 29 de octubre de 2021 a las 16h25, el doctor Fernando Muñoz Benítez precisa lo siguiente:

“Al respecto, hay que señalar que tanto la admisión como la inadmisión son actuaciones procesales previas al análisis y pronunciamiento del juez respecto del fondo de la causa.

En cuanto a la absolución dentro de la causa 139-2020-TCE, este pleno resolvió respecto del cumplimiento de formalidades dentro del proceso de remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del GAD parroquial de Roberto Astudillo, por las denuncias planteadas en su contra por los ciudadanos Gustavo Javier Espinosa López y Fredy Fernando Torres.

La causa 1083-2021-TCE, en la que he sido recusado, se instaura en razón de la solicitud de absolución de consulta respecto de cumplimiento de formalidades llevadas a cabo en el proceso de remoción de los vocales principales del GAD Parroquial Rural de Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas, señoras y señores Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García; y, Teodoro Cruz Bajaña.

Al tratarse de procesos de remoción distintos, por denuncias que contienen razones específicas que las sustentan, y llevados a cabo en fechas diferentes, con un desarrollo de procedimientos únicos respecto a las formalidades, mal podría haber yo fallado en otra instancia.

Por lo expuesto, considero que mi imparcialidad no ha sido afectada, que no estoy incurso en la causal de recusación número 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto, señoras y señores jueces del Pleno de este Tribunal, solicito se rechace el incidente de recusación propuesto en mi contra por las señoras y señores Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García; y, Teodoro Cruz Bajaña, dentro de la presente causa.”

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

- 22.** La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es que las partes procesales aparten de la sustanciación de una causa a un



CAUSA No. 1083-2021-TCE

juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.

23. Quien lo interpone debe, imperativamente, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez o jueces recusados están incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.

24. Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal.

25. En el caso que conocemos, los proponentes del incidente acusan a los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez de no estar en condiciones de imparcialidad para conocer y resolver la causa 1083-2021-TCE, por estar inmersos en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, el Pleno de este Tribunal procede a determinar el problema jurídico a través del cual realizará el análisis de fondo y lo resolverá:

¿Se ha logrado probar que los jueces electorales recusados están incurso en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

26. La garantía al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendida como un conjunto de derechos que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades.



CAUSA No. 1083-2021-TCE

- 27.** Dentro de este marco constitucional, como hemos dejado constancia en líneas anteriores, el incidente de recusación tiene como finalidad garantizar el acceso a una justicia imparcial, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos, durante el tratamiento y resolución de un proceso jurisdiccional.
- 28.** En el caso que se trata, quienes interponen el incidente de recusación, sustentan su pretensión manifestando que los jueces recusados habrían *“conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila”*, cuando en su momento intervinieron en las causas 135-2020-TCE y 139-2020-TCE, causas que fueron propuestas en razón de sendas consultas que se originaron en la resolución de remoción N°.- SE-OL-GADPRA-2020-001, de fecha 13 de agosto de 2020, a las 17h00, con la cual se removió al Presidente de la Junta Parroquial Rural de Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas.
- 29.** La causa que actualmente se encuentra en conocimiento de este organismo de justicia electoral se inició el 18 de octubre de 2021 a las 10h58 cuando los señores Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García y Teodoro Cruz Bajaña, en sus calidades de vocales principales del GAD parroquial rural de Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas, presentaron consulta del proceso de remoción instaurado en su contra.
- 30.** De lo expuesto se evidencia que las causas a las que aluden los recusantes (135-2020-TCE y 139-2020-TCE) tuvieron por objeto el conocimiento de la resolución de remoción del Presidente de la Junta Parroquial Rural de Roberto Astudillo, diferente a la que da origen a la causa 1083-2021-TCE, la cual versa como materia de consulta la remoción de los vocales principales de dicha junta parroquial, por lo tanto, no se configura la causal 4 del artículo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 31.** Por todo lo expuesto se concluye que, en el presente caso, no se ha verificado los supuestos a los que se han referido los proponentes del incidente de recusación, en tales circunstancias no se ha demostrado que los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez estén incurso en la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la recusación propuesta por Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García y Teodoro Cruz Bajaña, en sus calidades de vocales principales del GAD parroquial rural de Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas, en contra de los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, porque sus actuaciones jurisdiccionales no configuran los presupuestos de la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 1083-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- ARCHÍVESE el incidente de recusación.

CUARTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a:

5.1.- Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García; Y, Teodoro Cruz Bajaña Y A Su Patrocinador en el correo electrónico: francis-torres2016@hotmail.com; veichy2009@hotmail.com, mmatuteb60@hotmail.com, teocruz1965@hotmail.com y ab.henrymuniz@legal-alfaiomega.net.

5.2.- Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral; así como en el correo electrónico: arturo.cabrera@tce.gob.ec.

5.3.- Doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el



CAUSA No. 1083-2021-TCE

Tribunal Contencioso Electoral; así como en el correo electrónico: patricia.guaicha@tce.gob.ec.

5.4.- Doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral; así como en el correo electrónico: joaquin.viteri@tce.gob.ec

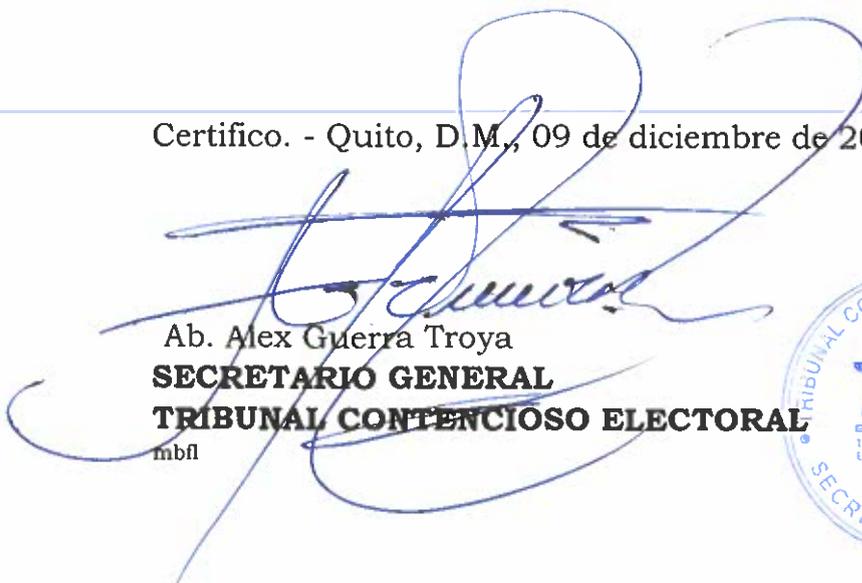
5.5.- Doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos: angel.torres@cne.gob.ec y angeltm63@hotmail.com

5.6.- Doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral; así como en el correo electrónico: fernando.munoz@tce.gob.ec

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**; Mgs. Francisco Hernández Pereira, **CONJUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 09 de diciembre de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
mbfl



